

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL  
ÁREA CONSTITUCIONAL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada ponente**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).  
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha).

**TUTELA 11001 2203 000 2020 01588 00**  
**ACCIONANTE: JAVIER ROJAS OSPINA**  
**ACCIONADO: JUZGADO 42 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**1. ASUNTO A RESOLVER**

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por **JAVIER ROJAS OSPINA** contra la **JUEZ 42 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por la alegada vulneración de los derechos fundamentales al '*debido proceso, control de legalidad y doble instancia*'.

**2. SÍNTESIS DEL MECANISMO**

**2.1.** El promotor fundó la solicitud de amparo en los siguientes hechos:

**2.1.1.** Que, ante el Juzgado 42 Civil del Circuito de la ciudad se adelanta proceso divisorio instaurado por la señora Olga Carrillo Monroy en su contra, bajo el radicado 2013-00613.

**2.1.2.** Que, el 12 de abril de 2019 se llevó a cabo diligencia de remate, en segunda convocatoria, donde participó en su doble calidad de copropietario y acreedor de más del 50% de los bienes objeto de litigio.

**2.1.3.** Que, la autoridad accionada desestimó su oferta económica que representaba el valor más alto; y a pesar de haber impugnado todas las decisiones, el despacho se niega a reconocer los derechos que le asisten.

**2.1.4.** Que, el 9 de julio de 2020, su apoderado presentó solicitud de control de legalidad, la que fue desestimada el 17 de septiembre pasado, así como los recursos de reposición y apelación que formuló contra esa decisión, negados el 15 de octubre de los corrientes.

**2.2.** Por lo anterior, solicitó se ordene a la accionada *‘aplicar el control de legalidad pedido o resolver el recurso de apelación, interpuesto contra la providencia fechada el día 15 de octubre del año 2020’*.

### **3. RÉPLICA**

**3.1.** La **Juez 42 Civil del Circuito de Bogotá**, manifestó que en el proceso cuestionado *‘se practicó diligencia de remate el 12 de abril de 2019, aprobada mediante auto fechado 30 de julio de 2019 (fl. 347 – 349), providencia recurrida y resuelta con proveído adiado 18 de diciembre de 2019 (fl. 471 a 473), donde se resolvió respecto del derecho de compra de Rojas Ospina manteniendo incólume la decisión tomada el 30 de julio de 2019, otrora citada’*. Reseñó los medios de impugnación que ha presentado el accionante, los cuales se han decidido de forma desfavorable, destacando que las actuaciones surtidas en el trámite se encuentran ajustadas a derecho.

**3.2.** El apoderado de la señora **Diana del Pilar Rojas Bermúdez**, adjudicataria de los bienes objeto del proceso, pidió se deniegue la acción, pues *‘pretende el demandado accionante omitir la igualdad de condiciones dada tras no hacer uso de su preferencia en los términos del artículo 414 del C.G. del P., circunstancia que como se indicó no ocurre en este trámite especial, pues todos tanto comuneros como terceros interesados deben concurrir a la subasta previa consignación del 40% del avalúo del inmueble, circunstancia que está probada no ocurrió en cuanto al recurrente’*.

#### 4. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

**4.1.** La Sala es competente para conocer de la tutela, toda vez que es el superior funcional de la autoridad judicial convocada (Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017).

**4.2.** Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, ésta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas “*cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*” o, de un particular en las condiciones determinadas en dichas normas. Procede siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa idóneo; es decir, tanto o más eficaz que la acción de tutela para lograr la garantía efectiva del derecho quebrantado o amenazado, a menos que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

**4.3.** Revisadas las actuaciones surtidas en el proceso divisorio censurado, se observa que a través de correo electrónico enviado el 8 de julio de 2020, el mandatario judicial del accionante solicitó al estrado convocado dar aplicación al control de legalidad previsto en el artículo 132 del estatuto procesal vigente, respecto de las decisiones proferidas el 12 de abril y 30 de julio de 2019 -*datas en las que se realizó y aprobó la diligencia de remate, respectivamente*-, con sustento en que el despacho reconoció que la mayor oferta económica en la diligencia de remate la hizo el tutelante, por tanto, la negativa de adjudicarle los bienes produciría un detrimento patrimonial a las partes; así mismo, puso de presente la ocurrencia de un defecto sustantivo por cuanto el asunto debe decidirse conforme a las disposiciones contenidas en el canon 452 del C.G.P. y no el art. 451 de esa misma codificación.

El anterior pedimento fue negado por la funcionaria conminada, en proveído adiado 17 de septiembre de 2020, tras indicar que ‘*las determinaciones objeto de la solicitud, se encuentran ajustadas a derecho*’. Inconforme el censor

interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, reiterando los argumentos expuestos en la petición y solicitando *'se revoque el auto del 30 de julio del año 2019'*.

En providencia del 15 de octubre del año en curso, la juzgadora resolvió los medios de impugnación en los siguientes términos: *'De entrada se advierte que el recurso de reposición visible a PDF 4 del plenario está llamado al fracaso, tenga en cuenta el apoderado judicial de la parte demandante que ataca la determinación contenida en el núm. 2º de auto adiado 17 de septiembre de 2020, pero su solicitud se encamina a la revocatoria del auto fechado 30 de julio de 2019, el cual se encuentra en firme hace más de un año, así las cosas, su solicitud resulta extemporánea. De otra parte, se niega la apelación pretendida por el mencionado apoderado en tanto el auto del 17 de septiembre no es susceptible de tal, conforme la norma general (Art. 321 del C.G.P.), como tampoco está amparado en norma especial'*.

De lo anterior, surge claro que la providencia desestimatoria del control de legalidad y el proveído que declaró improcedente la apelación formulada contra ésta decisión, no presentan ningún defecto o irregularidad que vulnere los derechos fundamentales deprecados por el tutelante, en tanto que la funcionaria expuso la razón por la cual no era viable acceder a lo peticionado, y dado que ese pronunciamiento no es susceptible de apelación, la Juez resolvió no darle trámite en aplicación de las normas procesales que regulan la materia.

Debe advertirse que en este caso no se vislumbra el quebrantamiento del derecho fundamental al debido proceso, pues el gestor ha tenido a su disposición todos los mecanismos de defensa judicial ordinarios para intervenir al interior del proceso y controvertir las decisiones adoptadas por la autoridad convocada, de modo que esta acción no puede utilizarse como una tercera instancia procesal para dirimir un asunto que ya fue decidido por la juez de conocimiento.

**4.4.** En conclusión, se denegará la protección reclamada por el accionante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

**5. RESUELVE:**

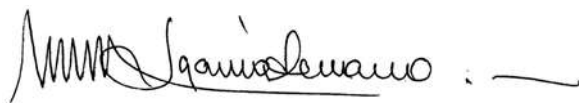
**PRIMERO:** **NEGAR** el amparo deprecado por **JAVIER ROJAS OSPINA**, por lo consignado en esta providencia.

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito.

**TERCERO:** **ENVIAR** el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, siempre que el mismo no fuere impugnado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Las Magistradas,



**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**



**HILDA GONZÁLEZ NEIRA**



**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**

**Firmado Por:**

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**103a33753ec70e52ad9664a5ac1c0046dab3c2f59b706775fed29cedd8c72**

**787**

Documento generado en 04/11/2020 10:25:51 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**